

41.
t
Copia El Rey = En cinco de Enero de este año he tenido à
N.º 232.
Anexo. bien expedir al Duque de la Alcudia mi R.º Decreto del tenor
siguiente

Me hallo bien informado de la miserable situacion
en que estan los niños Expositos de casi todos mis domi-
nios, muriendo annual^{te} de necesidad no pocos millares
por las dilatadas distancias desde los Pueblos donde se
exponen hasta las Casas de caridad, ó incluso en que
son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados
en los Caminos, y despues por muchas de las amas, proce-
diendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su con-
ducta, y del corto estipendio que generalmente se las da en
el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos
años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis,
ó siete, en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputarse
por perdidos para el Estado llegando à tanto el desorden que
en dilatados territorios se compete à las mugeres que estan
lactando à sus propios hijos à que reciban para lo mismo
à los Expositos, de que resultan continuos infanticidios,
todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad
cristiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento
de la Poblacion.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes, y la mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal; y como carecer del conocimiento, y cuidado de sus padres naturales, corresponde a mi dignidad, y autoridad Real mirarlos como a hijos, y solicitar su conservacion, y todos los bienes posibles.

Por esto, en medio de los cuidados, y dispendios de la presente Guerra, he dado y dare la providencia mas oportuna, y eficaz á favor de los expositos, cuidando de sus vidas y de su decente y honeste destino como hijos que son de la caridad cristiana, y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido, y son tratados con el mayor, y temidos por bastardos, espureos, incestuosos, ó adulterinos, siendo tan al contrario, que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos, por que los legitimos padres muchas veces suelen exponerlos, y los exponer mayormente, quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas.

Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditar las Casas de expositos, ó huérfanos toda buena razon, y justa política dictan que ya que

generalmente no se les declare por hijos legítimos segun

la naturaleza por que no consta esta calidad, se les de

la legitimidad civil, por mi autoridad soberana, como lo

dispuso en el año de 1794. à consulta de mi Consejo de las

Indias para con los expositos de la Casa de Cartagena,

fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo.

En consecuencia de todo, ordeno y mando por el

presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar

en los Cuerpos de las Leyes de España e Indias) que

todos los expositos de ambos sexos existentes y futuro

asi los que hayan sido expuestos en las Inclusas ó Ca-

sas de caridad, como los que lo hayan sido, ó fueren

en qualquiera otro parage, y no tengan padres cono-

cidos sean tenidos por legitimados por mi Real auto-

ridad, y por legítimos para todos los efectos civiles ge-

neralmente y sin excepción, no obstante que en algu-

nas, ó algunas Reales disposiciones, se hayan exceptua-

do algunos casos ó excluido de la legitimacion civil

para algunos efectos. Y declarando como Declaro que

no deben servir de nota de infamia, ó menos valer la

calidad de expositos, no ha podido ni puede tampoco ser-

vir de óbice para efecto alguno civil à los que la

hubieren tenido o hubieren

Todos los expositos actuales y futuros, quedan y han de quedar mientras no consten sus verdaderos padres en la clase de hombres buenos, del estado llano gral. gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas Dasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres convictorios Casas de Huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expositos, sin diferencia alguna, y han de entrar a optar en las Dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar juvenes de uno y otro sexo, o para otros Destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios o fundaciones piadosas no pidan literalm^{te} que sus individuos sean hijos legitimos, habidos y procreados en legitimo y verdadero Matrimonio; y mande que las Justicias de estos mis Reynos, y los de Indias castiguen como injuria y ofensa a qualquiera persona que intitulare y llamare a exposito alguno con los nombres de Borde, ilegítimo, Bastardo, espureo,

incestuoso o adulterino, y que ademas de hacerle re-
tractar judicialmente de esta injuria, le impongan
la multa pecuniaria que fuere proporcionada a la
circunstancia, dandote la ordinaria aplicacion.

Finalmente mando que en lo sucesivo, no se im-
pongan a los expositos las penas de verguenza publica,
ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en
iguales delitos se impondrian a personas privilegiadas,
incluyendo el ultimo suplicio (como se ha practicado con
los expositos de la Luchura de Madrid), pues pu-
diendo suceder que el exposito castigado sea de familia
ilustre, es mi Real voluntad que en la duda se este
por la parte mas benigna quando no se varia la
substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se
sigue perjuicio a persona alguna.

Lo tendreis entendido, y remitireis copias firmadas
de este mi Real Decreto a los Gobernadores de
mi Consejo de Castilla y de las Indias para que
lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen a los
Tribunales correspondientes, y estos a las respectivas jus-
ticias, y tambien los referidos mi Consejo, enviaran
Copia a los Prelados Ecos. para que se enteren y

puedan con su exemplo, y exortaciones à sus Diocesanos
inclinan su piedad al auxilio de unos pobres tan dig-
nos de la caridad Cristiana, como son los expositos: en
consecuenciã, y habiendose publicado en mi Consejo de
las Indias: mando à mis Virreyes, Audiencias, Go-
bernadores, y demas Jueces y Justicias de mis Do-
minios de las Indias e Yslas Filipinas, y ruego y
encargo à los muy Reverendos Arzobispos, y Reve-
rendos Obispos de ellos, que enterados del contenido
del inserto mi Real Decreto le guarden, cumplan
y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en
los respectivos Distritos de su Jurisdiccion, por ser asi
mi voluntad. Fecha en Aranjuez a diez y nueve de
Febrero de mil setecientos noventa y quatro = Yo El
Rey = Por mandado del Rey Nro. Sor = Antonio Den-
tura de Taranco = Tres Rubricas = Para que en los
Reynos de Indias, e Yslas Filipinas, se observe lo resuelto
en favor de los niños Expositos.

Es Copia del original que para en el Archivo de Secretaria de Gob.^{no} de
mi cargo de que Certifico. Nueva Orleans ocho de Julio de mil se-
tecientos noventa y quatro — Andres Lopez Armestegui